



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230007500

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS

DEMANDADO: LUIS MIGUEL JULIO MEJIA, ADOLFO HITLER ALEMAN GONZALEZ, CESAR FERNANDO MARTINEZ SUAREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda de Pertenencia, pendiente para admisión. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma, fue sometida a reparto el día 15 de febrero de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Examinados los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Asimismo, debe anexar un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual debe estar actualizado a la fecha de presentación de la demanda. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11. Se observa que el certificado anexado data del 13 de agosto de 2018, esto es, 5 años de la presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230007500

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS

DEMANDADO: LUIS MIGUEL JULIO MEJIA, ADOLFO HITLER ALEMAN GONZALEZ, CESAR FERNANDO MARTINEZ SUAREZ Y OTROS

3. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a efectos de determinar la cuantía.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de la referencia, presentada por **LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS** a través de apoderado, contra **LUIS MIGUEL JULIO MEJIA, ADOLFO HITLER ALEMAN GONZALEZ, CESAR FERNANDO MARTINEZ SUAREZ Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b519ab5479e26b3fb8004b66252910ebcdb05b80e94c47308d54fbc8ce46df**

Documento generado en 04/08/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900120220091900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia para informarle que, el doctor, VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, en su calidad de apoderado demandante, ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto adiado 7 de julio de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

El apoderado de la parte activa, Doctor VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, allega escrito con el que subsana la demanda, aporta su correo electrónico, allega la trazabilidad del mensaje de datos que le otorga el poder e informa que la certificación de la deuda se encuentra en poder de la administradora del conjunto Lagomar.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 14225251-1** actuando a través de apoderado judicial, contra de los señores HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE identificado con la C.C. No. 8.717.189 y ANGELA LOPEZ RICARDO, identificada con la C.C. No. 51.796.691, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTI Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$31.123.816) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 01 de octubre de 2022

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes noviembre del 2022 de más los intereses siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal

TERCERO NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, identificado con C.C. 72.288.602, portador de la T.P. 165964 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971a35b5713b29c486c1303cee335b2d9656867554a433f1dca5b10c651484a8**

Documento generado en 04/08/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220073600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA C.C. 32.734.020

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía de la referencia, informándole respecto del memorial allegado, por el cual se solicita el secuestro del inmueble embargado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de agosto de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el despacho observa que el día 27 de julio de 2023, se allegó memorial solicitando el secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, por parte del apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico legalasesoresba@gmail.com. Asimismo, se observa que se allegó el folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al bien embargado, correspondiente al No. 040-283158, en el que se observa la inscripción de la medida:

Con el turno 2023-040-6-14089 se calificaron las siguientes matrículas:
040-283158

Nro Matricula: 040-283158

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 08573010300270017801
MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: PUERTO COLOMBIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CL 3 A # 11 B - 68 CO RESIDENCIAL LAGOMAR ETAPA

ANOTACIÓN: Nro: 13	Fecha 31/05/2023	Radicación 2023-040-6-14089
DOC: OFICIO 2022-736	DEL: 23/05/2023	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA DE
PUERTO COLOMBIA	VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD: 2022-00736-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR	NIT# 8020177484	
A: MARTINEZ PLATA LAURA MERCEDES	CC# 32734020	X

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar el Secuestro y, designar al perito respectivo, de la lista de auxiliares destinada para tales efectos, mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23 – 2355 del 31 de marzo de 2023, por la cual se nombra a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso de la referencia, el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-283158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 3ª No. 11B -68 Casa No. 58, Puerto Colombia (Atlco). Se comisiona en consecuencia al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220073600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA C.C. 32.734.020

comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar".

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los correspondientes oficios, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
116
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8894ebb06a79a05d770c6243852e71759f5e1f41f58ef52487d81bbcdabc4652**

Documento generado en 04/08/2023 10:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.233.358, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.233.358, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

Relata que el día 26 de junio de 2023, instauró derecho de petición a la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia, esto con el fin de solicitar la prescripción de un comparendo que aparece a su nombre en la plataforma Simit, por considerar que ya se dan los presupuestos para tal efecto, solicitud esta de la cual hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 25 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, Julio 12 de 2023

Señor (a):
VICTOR MARQUEZ GUERRERO
davidfernando2007@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. E-3324
Comparendo: PT1F077116 de 2015-01-08
Placa: KGC623

Respuesta Derecho de Petición Radicado No. E-3324

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: davidfernando2007@hotmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

26 de julio de 2023, 15:37

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor **VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.233.358, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso, Petición e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 20 de junio de 2023.

Puerto Colombia 20 de junio de 2023.

SEÑORES:

Secretaria de Tránsito Puerto Colombia.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante, el 26 de julio de 2023.

Puerto Colombia, Julio 12 de 2023

Señor (a):

VICTOR MARQUEZ GUERRERO

davidfernando2007@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. E-3324

Comparendo: PT1F077116 de 2015-01-08

Placa: KGC623

Respuesta Derecho de Petición Radicado No. E-3324

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

26 de julio de 2023, 15:37

Para: davidfernando2007@hotmail.com

Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera precisa, clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230033400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR EMIR MARQUEZ GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 116
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764811941ff7e37c12f00ad98e40848916fd536f413f61cbdcc7138ae320b695**

Documento generado en 04/08/2023 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220220004300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ LAMBRAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho solicitud de corrección y adición referente al auto de fecha 21 de julio de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinado el auto datado 21 de julio de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago, se desprende que, por error involuntario en la parte resolutive ordinal primero se señaló como número de identificación del demandante, "900.971.285-5", siendo lo correcto, 900.971.285-2, como también en la cifra "\$2.146.311", siendo lo correcto \$4.146.311; es decir, que se efectuó, por error involuntario, un cambio o alteración de palabras, en el número de identificación del demandante y en la suma en cifra de la orden a pagar.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayado por este despacho)

Por otro lado, evidencia el juzgado que omitió librar mandamiento por las cuotas ordinarias, extraordinarias, retroactivo, multas y sanciones administrativas que en lo sucesivo se causen dentro del proceso; para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 287 del Código General del proceso el cual dispone:

"(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

Así las cosas, se ordenará corregir el ordinal primero de la providencia datada 21 de julio de 2023 y, asimismo, adicionar dicha providencia, en la forma indicada precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, dentro del radicado de la referencia, el ordinal PRIMERO, del proveído datado 21 de julio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ORLANDO HERNANDEZ LAMBRÑO**, identificado con la C.C. No. 13.887.110, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.146.311) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2021 enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, de 2022 cuota extraordinaria de mayo de 2021, cuota extraordinaria de mayo de 2022, retroactivo de cuota ordinarias de administración y una sanción.

SEGUNDO: ADICIONAR, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023, en lo que respecta a lo siguiente:

- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias multas y sanciones que en lo sucesivo se ocasionen durante el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, PERSONALMENTE al demandado, esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023, conforme a lo allí estatuido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f276ff42e07284be3b5cb9caf500b0bddc26b812eef11312c640e7f6c3b29be6**

Documento generado en 04/08/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RAD. 08573408900220220021200

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)

DEMANDANTE: GISELLA PATRICIA GONZÁLEZ GERONIMO C.C. 1.044.429.642

DEMANDADO: LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 19.442.005

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **GISELLA PATRICIA GONZÁLEZ GERONIMO C.C. 1.044.429.642** a través de apoderado, contra **LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, fue inadmitida por medio de auto del 23 de junio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda EJECUTIVO identificada con el radicado **08573408900220230021200**, presentada por **GISELLA PATRICIA GONZÁLEZ GERONIMO** a través de apoderado, contra **LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c7c191ab8e39c1dd80d63660de6802235bd45a8b99a1dc2afeabb9782aa87**

Documento generado en 04/08/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08573408900220230018200

DEMANDANTE: WILMAN JOVANNY SERNA GIRALDO

DEMANDADO: FERMINA MARÍA LASCANO CERRO, CARMEN AMELIA LASCANO CERRO, GUADALUPE LASCANO CERRO, JAIRO JOSÉ LASCANO CERRO, ANIBAL ENRIQUE LASCANO CERRO, MARÍA TERESA LASCANO CERRO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de Pertendencia de la referencia, presentada por **WILMAN JOVANNY SERNA GIRALDO** a través de apoderado, contra **FERMINA MARÍA LASCANO CERRO, CARMEN AMELIA LASCANO CERRO, GUADALUPE LASCANO CERRO, JAIRO JOSÉ LASCANO CERRO, ANIBAL ENRIQUE LASCANO CERRO, MARÍA TERESA LASCANO CERRO Y OTROS**, fue inadmitida por medio de auto del 13 de julio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda PERTENENCIA identificada con el radicado **08573408900220230018200**, presentada por **WILMAN JOVANNY SERNA GIRALDO** a través de apoderado, contra **FERMINA MARÍA LASCANO CERRO, CARMEN AMELIA LASCANO CERRO, GUADALUPE LASCANO CERRO, JAIRO JOSÉ LASCANO CERRO, ANIBAL ENRIQUE LASCANO CERRO, MARÍA TERESA LASCANO CERRO Y OTROS**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5ceb296570058a86a1fd0783964a5891d3c2ec53b88be6a5064788f34097c**

Documento generado en 04/08/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900220220086700
DEMANDANTE: JORGE IVÁN OSORIO ACEVEDO C.C. 1.104.422.216
DEMANDADO: CASTRO TCHERASSI Y COMPAÑÍA LTDA NIT. 890.100.248-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda Pertenencia de la referencia, presentada por **JORGE IVÁN OSORIO ACEVEDO** a través de apoderado, contra **CASTRO TCHERASSI Y COMPAÑÍA LTDA**, fue inadmitida por medio de auto del 15 de junio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda Pertenencia identificada con el radicado **08573408900120220086700**, presentada por **JORGE IVÁN OSORIO ACEVEDO** a través de apoderado, contra **CASTRO TCHERASSI Y COMPAÑÍA LTDA**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNADA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89963060c6e4851de7240cfbeaac176c61c2cb9e13ea51dcb35bd2bf7ad3020a**

Documento generado en 04/08/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00585 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RUFIERO QUINTERO EVER EDUARDO

INFORME SECRETARIAL: -Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda reivindicatoria de la referencia, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado, contra **RUFIERO QUINTERO EVER EDUARDO**, fue inadmitida por medio de auto del 2 de mayo de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutivo identificada con el radicado **08573408900120220058500**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado, contra **RUFIERO QUINTERO EVER EDUARDO**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNADA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 8 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd3f1bcad2a040db1f42a16ad0120bb9e3c9cec2a043132f561f9d116a0902e**

Documento generado en 04/08/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>